



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 7163

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Consumo abusivo y riesgoso de bebidas alcohólicas.

Sanción: 09/12/2014; Boletín Oficial: 06/01/2015

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

Artículo 1º- Declárase de interés provincial la lucha contra el consumo abusivo y riesgoso de bebidas alcohólicas.

Art. 2º- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, expendio o suministro a cualquier título y la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento en donde se realice la venta, expendio o suministro, a partir de las veinticuatro (24) horas y hasta las nueve (9) horas.

Exceptúase a las empresas mayoristas distribuidoras a locales minoristas, al sólo efecto del aprovisionamiento de su giro comercial, las que podrán hacerlo desde las siete (7) horas.

Art. 3º- La limitación horaria establecida en el artículo precedente, no será aplicable en aquellos lugares expresamente autorizados a tal fin.

Art. 4º- En todos los lugares que estuviere autorizada la venta de bebidas alcohólicas, deberá colocarse en un lugar visible, un cartel que diga: "Beber con moderación". "Prohibida la venta a menores de 18 años". "No se expende, para llevar, bebidas alcohólicas de 24.00 horas a 09.00 horas".

Art. 5º- El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal, o como encargados o propietarios serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6º- Serán sancionados con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos, conforme se establece en el Código de Faltas de la Provincia, y/o clausura de cinco (5) días, a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, a los responsables mencionados en el Art. 5º que violaren las prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 7º- Incorpórase en el Título II de la Ley 6.906 -Código de Faltas de la Provincia- la normativa contenida en la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la remuneración del articulado del citado cuerpo legal.

Art. 8º- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9º- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 10º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. Barbur; Bernardo J. Herrera

